

RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO COMO PSO-44/2020

ANTECEDENTES:

1. **PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE DENUNCIA.** Con fecha 02 de diciembre de 2020, fue recibida ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia interpuesta por el ciudadano **Aldo Martell Hernández**, por su propio derecho, en contra del ciudadano **Sergio Serrano Soriano** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político MORENA misma que en términos de Ley fue radicada correspondiéndole el número consecutivo de expediente PSO-44/2020, al tenor de los siguientes hechos denunciados:

Es el caso que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el ciudadano SERGIO SERRANO SORIANO, realizó el día 10 de julio de 2020 dentro de las instalaciones ubicadas en Pascual M. Hernández número 895 Colonia Zamilpa de esta ciudad, nombramientos arbitrarios y que cuadran en la ilegalidad de las leyes electorales e internas de nuestro partido.

Cabe mencionar que los nombramientos referidos, los cuales se efectuaron dentro de la estructura del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), se denominaron como “comisionados municipales”, con el objetivo de que estos apoyen en labores que conciernen a las elecciones a celebrarse en el año 2021. .

Ahora bien, dentro de los estatutos vigentes del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), no se encuentra plasmada la figura de “comisionados municipales” así como tampoco sus funciones y facultades, ni el proceso para que se dé el nombramiento de los mismos.

Prosiguiendo con la misma idea, al ejecutar el nombramiento ya citado sin encontrarse la figura de “comisionados municipales” dentro de los estatutos vigentes del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí se encuentra violando la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de dichos partido, y a su vez la esfera de derechos de los militantes.

Prosiguiendo con la misma idea, al ejecutar el nombramiento ya citado sin encontrarse la figura de “comisionados municipales” dentro de los estatutos vigentes del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), el presidente del Comité ejecutivo Estatal de San Luis Potosí se encuentra violando la Ley General de Partidos Políticos, los Estatutos de dicho partido, y a su vez la esfera de derechos de los militantes.

Es de suma importancia compartir la siguiente tesis de jurisprudencia en materia electoral:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.- De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo p emite concluir Ja interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción 11, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a) , b), d) , e), f) , h) , i), j), 1), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con Ja denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias -como en general, de la normativa partidaria- es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.



Tercera Época:

De lo recién citado, nos queda de relieve que, en el caso en concreto, el señor Sergio Serrano Soriano en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento de Regeneración Nacional en San Luis Potosí violó los estatutos del citado partido político al realizar de manera ilegal los nombramientos de "comisionados municipales" y en consecuencia se encuentra contraviniendo las leyes electorales. Por otro lado, es de vital importancia advertir las consecuencias que derivan del ilegal nombramiento realizado por el C. SERGIO SERRANO SORIANO de los "comisionados municipales", en virtud de que viola las diversas leyes del ámbito electoral y a su vez causa un agravio a la militancia y a las finanzas del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

Bajo esa tesitura, el C. SERGIO SERRANO SORIANO, genera un agravio a los recursos económicos del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, al disponer de estos para el nombramiento y las diversas funciones que desarrollan los "comisionados municipales" nombrados por el ahora denunciado, al evidentemente estar financiándose posiciones partidarias que no se encuentran en los estatutos ni en ninguna disposición legal del partido político en referencia.

En tales razones, y por lo ya expuesto a este organismo, se solicita a este H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CUIDADANA que en el marco de sus atribuciones sancione al C. SERGIO SERRANO SORIANO en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí del partido político Movimiento de Regeneración Nacional por realizar nombramientos de posiciones que no se encuentran estipuladas en los estatutos del citado partido político y a su vez por la indebida fiscalización que se ha venido efectuando en torno a dichos nombramientos y las funciones que emanan de estos.

A su vez, solicito de la manera mas atenta se de vista de la presente denuncia a la Fiscalía General del Estado, por la posible comisión del ilícito denominado como peculado previsto en el artículo 338 del Código Penal del Estado, por parte del C. SERGIO SERRANO SORIANO, al fiscalizar y disponer de las finanzas del partido político Movimiento de Regeneración Nacional para realizar nombramientos y para desarrollar las actividades que deriven de estos, fuera de la normatividad estatutaria de dicho partido político.

Así mismo, adjunto al presente acuso de recibo del escrito signado por el suscrito donde solicité al Comité Ejecutivo Estatal del partido político Movimiento de Regeneración Nacional se rinda informe del nombramiento de los comisionados municipales realizado el 10 de julio de 2020, como anexo 2.

Ahora bien, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establecen los supuestos que pudieran motivar el inicio de un procedimiento sancionador en materia electoral, así como los tiempos en los que es procedente presentar una queja y/o denuncia por el incumplimiento u omisión de dicho ordenamiento jurídico electoral.

Asimismo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica que funge como autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado. Se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

2. **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE CONSEJO.** En sesión ordinaria de fecha 30 de enero de 2021, se aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se desecha el procedimiento sancionador ordinario identificado como PSO-44/2020, remitiendo el mismo a la Consejera Presidenta del Consejo, para su oportuna remisión a los integrantes del Pleno del Consejo, para su estudio y votación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en el artículo 432 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 38 del Reglamento en Materia de Denuncias, establece los supuestos de procedencia de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, donde debe encuadrar toda investigación relacionada con la comisión de una infracción con trascendencia en el derecho electoral, distintos de aquellos que proceda el Procedimiento Sancionador Especial, establecido en el artículo 442 de la Ley Electoral del Estado.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o) y 427 fracción III de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por conducto de esta Secretaria Ejecutiva es competente para conocer y sustanciar el presente procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 432, 433, 434 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en ese sentido, es competente para emitir la presente determinación.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 436 fracción I y II,

de la Ley Electoral del Estado, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar los escritos de denuncia, y determinar con base en ello, la admisión o desechamiento de la misma, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el numeral 437, párrafo segundo, del ordenamiento legal en cita, el cual dispone que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realizará de oficio, en ese sentido, no existe una temporalidad determinada en virtud de que la improcedencia deriva del análisis preliminar que respecto a los hechos asentados en una denuncia o de las pruebas aportadas convergen los siguientes supuestos de hecho la denuncia será improcedente cuando: **I. al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico; II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.**

De lo anterior sirve de sustento el criterio jurisprudencial 45/2016 emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, que a la letra dispone:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de

manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De la interpretación sistemática y funcional del numeral 435 de la Ley Electoral del Estado, este organismo electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para realizar las diligencias preliminares para mejor proveer que estime oportunas, pero no es una obligación realizarlas dadas las circunstancias del caso en particular que se está sustanciando, por tanto, éste órgano considera oportuno que no es necesario realizar dichas diligencias para resolver el Procedimiento Sancionador.

Lo anterior resulta acorde al jurisprudencial 9/99 emitido por la Sala Regional con sede en Monterrey en sesión pública celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dispone:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. – El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

En ese sentido no es necesario realizar las diligencias preliminares que se estimaron necesarias para proveer respecto la admisión o desechamiento de la denuncia de cuenta.

De ahí que, de los hechos narrados y las pruebas aportadas por el denunciante, se estima que no existen elementos para iniciar una investigación con motivo de una probable violación a la normatividad electoral en la que pudiera haber incurrido el ciudadano Sergio Serrano Soriano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, en virtud de los razonamientos que enseguida se asientan.

El marco legal local, pretende crear un esquema normativo sólido para definir con exactitud las causales de improcedencia, así como lo marca el artículo 436 de la Ley Electoral del estado que determina:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

Del ordenamiento legal transcrito, en la fracción I, se desprende que, al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante tiene que acreditar su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico mismos que no fueron acreditados en ningún momento por tanto se considera esta una causal de desechamiento, ya que la ley establece claramente que es requisito primordial que debe contener para su procedencia.

Mismo que concuerda con la siguiente Tesis con número CXXI/2001 emitida por la Sala Superior de fecha quince de noviembre de dos mil uno menciona el concepto de Militante o Afiliado Partidista.

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.- *La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.*

Entonces, de lo anterior se desprende que para evitar el desechamiento del procedimiento tiene que reunir el anterior requisito, esto para efectos de cumplir con lo establecido en la normatividad electoral del Estado.

Así mismo, se considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II, del numeral 436 de la Ley Electoral, esto al incumplir con el requisito de definitividad, en tanto que el denunciante omitió agotar previamente las instancias internas del partido denunciado, ya que la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna, dado que solo adjuntó acuse del escrito presentado ante el Comité Ejecutivo Estatal, mediante el cual realiza una solicitud de información, respecto a diversos nombramientos realizados por el ciudadano Sergio Serrano Soriano.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características:

Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Por lo que, bajo ese contexto, y en el caso de controversias al interior de los partidos políticos, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones del justiciable en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues únicamente de esta forma se da cumplimiento a una justicia pronta, completa y expedita, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a esta autoridad administrativa, el denunciante debió acudir

¹ Véase SUP-JDC-32/2019

previamente a medios de defensa viables, conforme a la normativa del partido político en que milita.

Ahora bien, por su parte el artículo 47 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 47.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

De las disposiciones jurídicas transcritas, se advierte que los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presenten denuncias ante esta autoridad electoral, respecto a presuntas violaciones a su normatividad interna, deberán agotar las instancias legales o partidistas previas, de modo que esta Secretaría Ejecutiva, considera que el conocimiento y resolución de la controversia planteada por los promoventes, debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de definitividad, por tanto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del numeral 436 de la Ley Electoral.

En ese sentido, la denuncia de cuenta deberá ser del conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en virtud de que es el órgano competente para pronunciarse respecto los planteamientos efectuados, relacionados con la aplicación de normas que rigen la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión del denunciante puede ser atendida en la instancia partidista.

Ahora bien, del análisis de la fracción IV del numeral 436 de la Ley Electoral, que establece como causal de improcedencia, cuando se denuncien hechos u omisiones que no constituyan violaciones a la Ley, el mismo se considera actualizado, esto en razón de que en ningún numeral de la Ley se establecen formalidades o prohibiciones a los partidos políticos acerca de nombramientos internos, esas situaciones son parte de la autonomía del partido político, es decir cuestiones acerca de la vida interna de los partidos, por tanto no es materia de estudio de un procedimiento sancionador de parte de esta autoridad electoral.

Así entonces de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna, en ese sentido el partido MORENA, tiene capacidad jurídica para emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, y por ende toda controversia relacionada con asuntos internos deberá ser resuelta por el órgano establecido en su normativa interna.

Del mismo modo el artículo 41, base III, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, por tanto, las autoridades electorales deberán de respetar en todo momento la vida interna de los institutos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas lo procedente en el presente asunto es desechar de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Aldo Martell Hernández, por lo que hace a la sustanciación de un procedimiento sancionador, al actualizar el supuesto contenido en la fracción I, II, y IV del artículo 436 de la Ley Electoral

del Estado, en relación con lo dispuesto en el numeral 1 fracción VI inciso c) del artículo 39 del Reglamento en Materia de Denuncias que a la letra disponen:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 39 Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulté frívola, entendiéndose por tales:

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

Ahora bien, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte denunciante, sin prejuzgar respecto los requisitos de procedencia de la denuncia, así como la vía interna del instituto político a ejercer, lo procedente es reencauzarla al órgano de justicia interna del partido MORENA, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Por tanto, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427, 432, 436 fracciones I, II y IV, 441, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y artículo 39 numeral 1 fracción VI inciso b) y c) del Reglamento en Materia de Denuncias:

SE RESUELVE

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos, desechar de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Aldo Martell Hernández, en contra del ciudadano Sergio Serrano Soriano, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA.

SEGUNDO. Se reencauza la denuncia al Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido político MORENA, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese en términos de Ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 08 ocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMÉN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA